Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07608/INFOEM/IP/RR/2022,** promovido por **XXX XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00163/CHIMALHU/IP/2022,** en la que solicitó lo siguiente:

 *“Buenas tardes, solicito me proporcionen la siguiente información: 1. ¿Cuál es el estado de proveedores y acreedores del h. ayuntamiento de enero del 2022 a la fecha? 2. ¿Cuántos eventos públicos ha tenido cada dirección del h. ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas, botellas de agua, arreglos florales, café, almuerzo etc.?, especificando la empresa que se contrató, monto económico que se pagó por cada servicio en cada evento desde enero 2022 3. ¿El gobierno municipal renta anuncios espectaculares, cuál es la ubicación, costo inicial y de renta mensual de cada uno? 4. ¿Cuáles son los proveedores que se han integrado al “padrón municipal de proveedores” desde enero 2022 hasta la fecha, especificando: nombre de la empresa, responsable o representante de la misma y fecha de comienzo como proveedor? 5. ¿Cuánto cuestan los pagos para el funcionamiento del portal web, mencionando, costo anual de servidor, nombre del proveedor, si se maneja atraves de personal interno o alguna empresa externa maneja el portal? 6. ¿Quién maneja las redes sociales institucionales, en caso de servidores públicos especificar nombre completo y sueldo o si son de alguna empresa externa, cuál es el monto que se le paga a la empresa según el contrato, ya sea mensual o anual? 7. ¿Hay alguna empresa de consultoría o asesoría especializada contratada de cualquier forma por el gobierno municipal?” (Sic)*

1. Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma SAIMEX.
2. El veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
3. El veintidós (22) de abril de dos mil veintidós, se notificó una prórroga en el siguiente sentido:

|  |
| --- |
| *“Chimalhuacán, México a 22 de Abril de 2022* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00163/CHIMALHU/IP/2022* |
|  |
| *Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:* |
|  |
| *El Comité de Transparencia tiene a bien y por unanimidad de votos aprobar dicha prorroga. Saludos.* |
|  |
|  |
| *C. DIANA KAREN GRACIA HERNANDEZ* |
| ***Responsable de la Unidad de Transparencia”*** |

A la prórroga se adjuntaron los siguientes documentos:

* [**Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1411955.page): Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, en la que se aprueba una prórroga para emitir respuesta.
* [**Solicitud de Prorroga.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1411956.page): oficio de la Tesorería Municipal en el que solicitó una prórroga para emitir respuesta.
1. El cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Chimalhuacán, México a 04 de Mayo de 2022* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00163/CHIMALHU/IP/2022* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Esperando que sea de su conformidad el informe, no omito mencionar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los Sujetos Obligados posean, archiven, generen o administren de conformidad con el Artículo 12 Párrafo Segundo de la Ley en la materia: Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Como Sujetos Obligados este H. Ayuntamiento buscará en todo momento que la información generada sea regida por los principios de Máxima Publicidad, Certeza, Legalidad, Transparencia e Imparcialidad, se otorgarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información pública a todas las personas con la normatividad aplicable para sus excepciones. A T E N T A M E N T E. UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA* |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *C. DIANA KAREN GRACIA HERNANDEZ”* |

A la respuesta se adjuntaron los archivos que se describen enseguida:

* [**Oficios que dan respuesta a la 163.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1425406.page) archivo en el que se advierten los siguientes documentos:
* Oficio de respuesta al cuestionamiento 1, en el que manifestó que la administración pasada no dejo ningún tipo de información de proveedores y acreedores del 2021, adjuntó un link que señaló puede contener información que responda su cuestionamiento; de la respuesta número dos señaló que la actualización del padrón municipal de proveedores se realiza trimestralmente por lo que actualmente ésta en proceso; en la respuesta al cuestionamiento tres señaló informó que el portal web no tiene ningún costo y no existe ningún tipo de servidor pues todo se maneja a través de personal interno; en respuesta al numeral cuatro señaló que no existen licitaciones directas y cabe mencionar que no existe invitación a proveedores.
* Oficio del Jefe de Departamento de Eventos Especiales en el que emite un reporte de las actividades de los meses de enero, febrero y marzo y refirió que se desconoce el gasto de los materiales que se describen por ser información que tiene Tesorería.
* Oficio del Jefe de Departamento de Espectáculos en el que manifestó que el Municipio no cuenta con estructuras para la renta.
* Oficio del Titular de la Dirección de Comunicación Social en el que señaló que el primer trimestres del año en curso se diseñaron 77 vinilonas solicitadas por 11 áreas administrativas, señaló que la impresión de las vinilonas corresponde a otras áreas así como la renta de audio y sillas, botellas de agua, arreglos florales, etc. Sobre las redes sociales señaló que solo se cuenta con una página de Facebook y su administración está a cargo de un servidor público adscrito al área de nombre Isaac Hernández González, con un salario mensual de 10,000.00 (diez mil m/n).
* Oficio de Tesorería Municipal en el que señaló que lo que va del año no hay empresa de consultoría o asesoría especializada contratada.
* [**Respuesta a la Solicitud 163.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1425407.page): oficio del Titular de la Unidad de Transparencia en el que señaló que adjunta respuestas emitidas por las diferentes Unidades Administrativas.
1. El diez (10) de mayo de dos mil veintidós, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *“García Espinoza Grecia promoviendo por propio derecho, señalando como correo para recibir en digital cualquier tipo de notificación garciaespigrecia@gmail.com, con el debido respeto expongo: Que por medio del presente escrito vengo a interponer el recurso de revisión que contemplan los artículos 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contra la resolución con el folio 00165/CHIMALHU/IP/2022 con fecha del 25 de abril del 202, por medio de la plataforma SAIMEX, emitida por el H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, en virtud de considerar que el sujeto obligado incurrió en: la entrega de información incompleta, de lo correspondiente solicitado.”* (Sic)

**Razones o Motivos de inconformidad: “***Realice una solicitud de acceso a la información pública el día 27 de marzo del 2022 en la cual se realizaron una serie de preguntas al H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, posterior a ello se presentó una respuesta por parte de la titular de La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México. Al hacer un análisis de las repuestas recibidas noté que los numerales 4,6,7,8,9 y 10 no tienen respuesta incompletas por este motivo solicito que me proporcionen respuestas más claras a las preguntas de la solicitud de transparencia.”* (Sic)

* Al recurso de revisión se adjuntó el archivo [**Recurso de revisión 7.docx**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1431932.page): en el que señaló *“Al hacer un análisis de las repuestas recibidas noté que los numerales 4,6,7,8,9 y 10 no tienen respuesta incompletas por este motivo solicito que me proporcionen respuestas más claras a las preguntas de la solicitud de transparencia.”*
1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del diecisiete (179 de mayo de dos mil veintidós, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el informe justificado procedente. De las constancias se advierte, que el particular no realizó manifestaciones; por su parte, el Sujeto Obligado no remitió informe justificado.
3. El diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
4. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del seis (06) al veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de mayo de dos mil veintidós, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó:

1. El estado de proveedores y acreedores del h. ayuntamiento de enero del 2022 a la fecha;

2. Número de eventos públicos que ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas, botellas de agua, arreglos florales, café, almuerzo etc., especificando la empresa que se contrató, monto económico que se pagó por cada servicio en cada evento desde enero 2022 a la fecha de la solicitud;

3. Conocer si el gobierno municipal renta anuncios espectaculares, cuál es la ubicación, costo inicial y de renta mensual de cada uno;

4. Proveedores que se han integrado al “padrón municipal de proveedores” desde enero 2022 hasta la fecha, especificando: nombre de la empresa, responsable o representante de la misma y fecha de comienzo como proveedor;

5. Costo de los pagos para el funcionamiento del portal web, mencionando, costo anual de servidor, nombre del proveedor, conocer si se maneja a través de personal interno o alguna empresa externa maneja el portal;

6. Conocer quién maneja las redes sociales institucionales, en caso de servidores públicos especificar nombre completo y sueldo o si son de alguna empresa externa, cuál es el monto que se le paga a la empresa según el contrato, ya sea mensual o anual;

7. Si hay alguna empresa de consultoría o asesoría especializada contratada de cualquier forma por el gobierno municipal;

1. Posteriormente, el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos.Consecuentemente, inconforme con la respuesta, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló el motivo de inconformidad por las respuestas a los cuestionamientos 4, 6, 7, 8, 9 y 10.
2. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información y la entrega de información incompleta.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

# **De la información solicitada y la respuesta del Sujeto Obligado.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En este caso, el particular solicitó:

1. El estado de proveedores y acreedores del h. ayuntamiento de enero del 2022 a la fecha;

2. Número de eventos públicos que ha tenido cada dirección del H. Ayuntamiento especificando impresión de vinilonas, renta de audio y/o sillas, botellas de agua, arreglos florales, café, almuerzo etc., especificando la empresa que se contrató, monto económico que se pagó por cada servicio en cada evento desde enero 2022 a la fecha de la solicitud;

3. Conocer si el gobierno municipal renta anuncios espectaculares, cuál es la ubicación, costo inicial y de renta mensual de cada uno;

4. Proveedores que se han integrado al “padrón municipal de proveedores” desde enero 2022 hasta la fecha, especificando: nombre de la empresa, responsable o representante de la misma y fecha de comienzo como proveedor;

5. Costo de los pagos para el funcionamiento del portal web, mencionando, costo anual de servidor, nombre del proveedor, conocer si se maneja a través de personal interno o alguna empresa externa maneja el portal;

6. Conocer quién maneja las redes sociales institucionales, en caso de servidores públicos especificar nombre completo y sueldo o si son de alguna empresa externa, cuál es el monto que se le paga a la empresa según el contrato, ya sea mensual o anual;

7. Si hay alguna empresa de consultoría o asesoría especializada contratada de cualquier forma por el gobierno municipal.

1. Posteriormente, el Sujeto Obligado dio respuesta a cada uno de los cuestionamientos.Consecuentemente, inconforme con la respuesta, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló el motivo de inconformidad por las respuestas a los cuestionamientos 4, 6, 7, 8, 9 y 10.
2. Ahora bien, la inconformidad del RECURRENTE radica en que la información remitida es incompleta, es decir, que el particular no se inconformó por las documentales emitidas en respuesta, únicamente señaló su inconformidad por las respuesta a los cuestionamientos 4, 6, 7, 8, 9 y 10; en este caso, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida, toda vez que al no realizar manifestaciones de inconformidad respecto de la respuesta proporcionada, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que no realizó manifestación alguna al respecto.
3. Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

1. Lo anterior es así, debido a que cuando el particular impugnó la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de lo que se le hizo entrega, por tanto, estos deben declararse atendidos, pues se entiende que EL RECURRENTE está conforme con la respuesta proporcionada por EL SUJETO OBLIGADO, al no contravenir la misma.
2. Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

*“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

1. Conforme al Criterio establecido, es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por el Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida parte de la información proporcionada por el Ente Recurrido, en respuesta.
2. Ahora bien, debemos destacar que el particular se inconformó por las respuestas a los puntos 4, 6, 7, 8, 9 y 10; sin embargo, se advierte que de las constancias del expediente electrónico, que únicamente se realizaron siete cuestionamientos, por lo tanto, solo se hará pronunciamiento a las respuesta emitidas en los cuestionamientos 4, 6 y 7.

|  |  |
| --- | --- |
| SOLICITUD | RESPUESTA |
| 4. Proveedores que se han integrado al “padrón municipal de proveedores” desde enero 2022 hasta la fecha, especificando: nombre de la empresa, responsable o representante de la misma y fecha de comienzo como proveedor; | **Se le informa que no existen licitaciones directas y cabe mencionar que no existe invitación a proveedores.**  |
| 6. Conocer quién maneja las redes sociales institucionales, en caso de servidores públicos especificar nombre completo y sueldo o si son de alguna empresa externa, cuál es el monto que se le paga a la empresa según el contrato, ya sea mensual o anual;  | **Con respecto al manejo de redes sociales institucionales, me permito informarle que solo se cuenta con una página de Facebook denominada “Gobierno de Chimalhuacán” y su administración está a cargo de un servidor público adscrito al área, de nombre Isaac Eduardo Hernández González, con un salario mensual de $10,000.00 (diez mil pesos m/n)** |
| 7. Si hay alguna empresa de consultoría o asesoría especializada contratada de cualquier forma por el gobierno municipal. | **Tengo a bien informar que al momento que va de esta administración no hay empresa de consultoría o asesoría especializada.**  |

1. Con respecto al punto 4 de la solicitud, se advierte que la respuesta fue emitida por el Director de Egresos, quien es el servidor público habilitado que de acuerdo a sus facultades genera, posee y administra la información solicitada; sin embargo, la respuesta resulta incongruente, ya que el particular no solicitó conocer si se realizaron adjudicaciones directas o invitaciones a proveedores, el particular requiere saber si en el periodo solicitado se integraron proveedores al padrón, en ese sentido, debemos traer a contexto el Criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se establece que:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

1. Es así, que los sujetos obligados para garantizar el derecho de acceso a la Información, deberán cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, esto es, que la **congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado (**situación que en el presente caso no aconteció), mientras que la exhaustividad establece que el sujeto obligado deberá atender de manera expresa cada uno de los puntos solicitados.
2. Consecuentemente, es necesario referir que el padrón de proveedores es una obligación de transparencia común contemplada en el artículo 92 de la Ley de Transparencia que establece:

*“Capítulo II*

*De las Obligaciones de Transparencia Comunes*

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

*XXXVI. Padrón de proveedores y contratistas;*

*…”*

1. En ese sentido, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, la entrega de la información solicitada, estableciendo que para el caso de que no se haya generado, lo haga del conocimiento del particular en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por otro lado, respecto a los puntos 6 y 7 de la solicitud, podemos advertir que la respuesta fue emitida por los servidores públicos habilitados de la Dirección de Comunicación Social y Tesorería Municipal, que tienen las atribuciones para generar, poseer y administrar la información solicitada de acuerdo a las atribuciones que les confiere el Bando Municipal de Chimalhuacán:

 *“Artículo 65.- La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la obtención y aplicación del recurso financiero de acuerdo con la Ley de Ingresos, Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables vigentes. Esta dependencia se encargará de recibir la Hacienda Pública, de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.”*

*“Artículo 69.- La Dirección General de Comunicación Social es la unidad administrativa responsable de difundir las obras, acciones, planes, programas y proyectos del Gobierno Municipal.”*

1. Por lo tanto, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
2. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

1. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.
2. Una vez analizadas las constancias que forman el expediente electrónico, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **07608/INFOEM/IP/RR/2022,** al determinarse que la información remitida en respuesta es incompleta; por ello, y con fundamento en la fracción III del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena la entrega, de ser procedente en versión pública, **soporte documental donde consten los proveedores que se han incorporado al padrón municipal de proveedores, en el que se advierta el nombre de la empresa, responsable o representante legal y la fecha de comienzo como proveedor, del periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de marzo de dos mil veintidós.**
3. Por otra parte, derivado de la información que se ordena entregar, en esta pudiera obrar información susceptible de clasificarse, por ello, se debe atender al siguiente considerando de la versión pública.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitadaeventualmente pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública de los documentos por las consideraciones que se estimen pertinentes.
2. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información.

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **SUJETO OBLIGADO** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07608/INFOEM/IP/RR/2022,** en términos de los c**onsiderandos** **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chimalhuacán** y se **ORDENA** entregar vía **SAIMEX**, de ser procedente en versión pública, la siguiente información:

1. **Soporte documental donde consten los proveedores que se han incorporado al padrón municipal de proveedores, en el que se advierta el nombre de la empresa, responsable o representante legal y la fecha de comienzo como proveedor, del periodo comprendido del uno de enero al veintiocho de marzo de dos mil veintidós.**

Para efecto de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Para el caso de que la información que se ordena entregar, no obre en los archivos del Sujeto Obligado, bastará con que así se haga del conocimiento del Particular en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tenerse por colmado dicho requerimiento.

**TERCERO. Notifíquese** vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.